

Dictamen Núm. 224/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de agosto de 2020 -registrada de entrada el día 3 de septiembre de ese año-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establecen los Currículos de las Enseñanzas Deportivas de Grado Medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se cita la normativa estatal en materia de formación profesional aplicable al mismo, conformada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (invoca, en concreto, su artículo 64); el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (cuyo artículo 10 cita), y el Real Decreto

702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus Currículos Básicos y los Requisitos de Acceso. Respecto a este último precisa que deroga, en su disposición derogatoria única, los aspectos del Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las Especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes Enseñanzas Mínimas y se regulan las Pruebas y los Requisitos de Acceso a estas Enseñanzas, relacionados con las enseñanzas de los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña.

Tras referirse a los títulos competenciales constitucional y estatutario en la materia, indica que al amparo de la competencia autonómica “se estableció, mediante Decreto 63/2013, de 28 de agosto, el currículo del bloque común de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el Principado de Asturias que, según dispone su artículo 1, será de aplicación tanto a las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, como a las actividades de formación deportiva promovidas por la Consejería competente en materia educativa y por las federaciones deportivas asturianas, a las que se refiere la disposición transitoria primera del citado real decreto”.

Por otra parte, se afirma que la finalidad del ciclo formativo de grado medio es “dar respuesta a la demanda existente en Asturias en materia de formación deportiva y cualificación profesional en el ámbito de barrancos, escalada y media montaña”, precisando que sustituye al ciclo formativo “regulado anteriormente en el Decreto 88/2005, de 3 de agosto, dictado en desarrollo del Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, ahora derogado en los aspectos regulados por el presente decreto”.

A continuación se explica el contenido de cada uno de los dos ciclos que integran las enseñanzas deportivas reguladas: el primero de ellos, “ciclo inicial de grado medio en Senderismo, común a las tres especialidades”, y “un ciclo

final de grado medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña”, considerando que “el presente decreto” constituye “el instrumento adecuado para establecer el currículo de las enseñanzas que proporcionarán la formación y cualificación imprescindible para los futuros y futuras profesionales en senderismo y otras actividades recreativas en barrancos, escalada y terrenos de media montaña, de acuerdo con las necesidades del mercado”.

Asimismo, se expresa que “en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se hace necesaria la previsión de autorización de los centros, privados y públicos, por parte de la Administración para impartir las enseñanzas, con el objeto de garantizar que se realice una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación, de forma que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse”. Esto “exige”, según se expresa, “ordenar la oferta educativa, el mapa escolar y los recursos, especialmente en la observancia de los requisitos personales y materiales que han de acreditar los centros docentes que impartan las presentes enseñanzas”, por lo que “resulta proporcionado y necesario incluir en la norma la autorización para impartir las enseñanzas del ciclo tanto en centros docentes de titularidad del Principado de Asturias como en centros docentes públicos de titularidad de otras administraciones públicas y en centros docentes de titularidad privada”.

En el preámbulo se manifiesta haber atendido en la elaboración de la norma “a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Asimismo se indica que la regulación del currículo se orienta a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como al cumplimiento de la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en la educación, formulado en los artículos

24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y 15 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género.

Finalmente se advierte que ha sido declarada “la urgencia en la tramitación” de la disposición, siendo “necesaria la pronta ejecución de su contenido”, motivo por el cual se dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por diecinueve artículos, estructurados en cinco capítulos, a los que sigue una disposición adicional, una derogatoria y dos finales.

El capítulo I establece como “Disposiciones generales” su “Objeto y ámbito de aplicación” (artículo 1) y la “Identificación, perfil profesional y entorno profesional, personal, laboral y deportivo” (artículo 2).

El capítulo II, titulado “Del grado medio en Barrancos, en Escalada y en Media Montaña”, comprende los artículos 3 al 11, dedicados, respectivamente, a la “Organización y estructura del grado medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña”; a los “Módulos del bloque común del ciclo inicial de grado medio en Senderismo y del ciclo final de grado medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña”; a los “Módulos del bloque específico del ciclo inicial de grado medio en Senderismo”; a los “Módulos del bloque específico del ciclo final de grado medio en Barrancos”; a los “Módulos del bloque específico del ciclo final de grado medio en Escalada”; a los “Módulos del bloque específico del ciclo final de grado medio en Media Montaña”; a los “Módulos de formación práctica”; a los “Objetivos generales, currículo y horario del ciclo inicial de grado medio en Senderismo y del ciclo final de grado medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña”, y a la “Ratio profesor/a-alumno/a en el grado medio en Barrancos, Escalada y Media montaña”.

El capítulo III, denominado “Evaluación, convalidaciones, exenciones y correspondencias”, contiene dos preceptos dedicados a la “Evaluación y documentos de la evaluación” y a las “Convalidaciones y exenciones”.

El capítulo IV regula los “Títulos, certificados oficiales y cualificaciones profesionales”, y sus dos artículos se ocupan de los “Títulos de Técnico Deportivo y de Técnica Deportiva en Barrancos, Técnico Deportivo y Técnica Deportiva en Escalada y Técnico Deportivo y Técnica Deportiva en Media Montaña y certificados oficiales” (artículo 14) y de las “Cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales” (artículo 15).

El capítulo V, “Formación a distancia, requisitos de espacios y equipamientos deportivos y requisitos de titulación del profesorado”, está integrado por cuatro artículos que versan sobre la “Formación a distancia”, los “Espacios y equipamientos deportivos”, los “Requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa” y los “Requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa”.

Por su parte, la disposición adicional única se ocupa de la “Autorización para impartir las enseñanzas”, y la disposición derogatoria deroga el Decreto 88/2005, de 3 de agosto, por el que se establecen los Currículos y se regulan las Pruebas y Requisitos de Acceso Específicos correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las Especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada en el Principado de Asturias, en los aspectos regulados en el presente decreto.

La disposición final primera contiene una “Autorización para el desarrollo normativo” por la que se “autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente decreto”, y la segunda establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

La norma se completa con seis anexos. El primero de ellos aborda la “Duración total y horario”, el segundo los “Objetivos generales y currículo de los módulos del bloque específico del ciclo inicial de grado medio en Senderismo”, el tercero los “Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo

final de grado medio en Barrancos”, el cuarto los “Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en Escalada”, el quinto los “Objetivos generales y currículo de los módulos del bloque específico del ciclo final de grado medio de Media Montaña” y el sexto las “Orientaciones para la impartición de los módulos en la modalidad de formación a distancia”.

2. Contenido del expediente

A propuesta del Coordinador de Ordenación de Enseñanzas se ordena, por Resolución de 3 de abril de 2020, de la Consejera de Educación, el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos de las enseñanzas deportivas de grado medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña en el Principado de Asturias. En ella se justifica el inicio del procedimiento durante el estado de alarma declarado para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su consideración como imprescindible para evitar “así los perjuicios que pudieran surgir por la suspensión que determina el estado de alarma, al ser los desarrollos curriculares piezas fundamentales para el funcionamiento básico de los servicios educativos, servicio de interés general, en virtud del art. 27 de la Constitución que declara la educación un derecho fundamental”.

El Servicio proponente solicita someter el texto que se elabore a consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo efecto se publica en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias con fecha 20 de abril de 2020.

Figura en el expediente, a continuación, el texto del proyecto de Decreto, al que siguen sus memorias, justificativa y económica, suscritas el día 29 de mayo de 2020 por el Coordinador de Ordenación de Enseñanzas, con el visto bueno de la Directora General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa. Ambos responsables firman también, en idéntica fecha, la tabla de vigencias y

el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentadas.

También el 29 de mayo de 2020, el Coordinador de Ordenación de Enseñanzas, con el visto bueno de la Directora General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa, emite un informe-propuesta para la tramitación urgente de la norma en el que se alude a la implantación progresiva del ciclo formativo a partir del "año académico 2020/2021". Obran incorporados al expediente, igualmente, los informes que evalúan el impacto de la normativa en materia de unidad de mercado, de género y de infancia y adolescencia.

Con fecha 5 de junio de 2020, la Consejera de Educación dicta resolución por la que se ordena aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento para la elaboración de la disposición.

Advertida la suspensión de plazos declarada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, el Coordinador de Ordenación de Enseñanzas justifica, el 9 de julio de 2020, la necesidad de continuar el procedimiento de diversos desarrollos normativos, entre los que se encuentra el que nos ocupa, "ante el interés general (...), sin que resulte perjudicado nuestro alumnado por la ausencia de norma, de manera que el próximo año académico 2020/2021 sea posible proceder a la implantación progresiva en el Principado de Asturias de las enseñanzas deportivas de grado medio de barrancos, escalada y media montaña, reguladas con arreglo al Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre".

A continuación, obra en el expediente la memoria económica suscrita por el Servicio de Plantillas y Costes de Personal el día 15 de junio de 2020, en la que se indica que "la impartición de los módulos de los bloques comunes podría generar mayores necesidades de profesorado de la especialidad de Educación Física, y la de los bloques específicos podría precisar de mayores necesidades de especialistas o de profesorado de Educación Física con la formación concreta requerida./ El centro que podría impartir tales enseñanzas es el Centro

Integrado del Deporte de Avilés, el cual viene impartiendo las diferentes enseñanzas deportivas de régimen especial de forma rotativa a lo largo de los diferentes cursos escolares”; centro desde el que se informa que “actualmente tan solo se oferta una única especialidad del bloque que se incluye en las especialidades de Montaña y Escalada (Media Montaña), al amparo del R. D. 318/2000 y se continuará en esta línea de trabajo, ofertándose del mismo modo solo la especialidad citada, modificando los aspectos curriculares, pero no las necesidades de contratación”. De ello concluye que “la aprobación del Decreto no supondría mayores necesidades de profesorado, y no obstante de pretenderse en un futuro implantar cualquiera de las enseñanzas que actualmente no son ofertadas por el Centro Integrado debiera valorarse con carácter previo a su autorización”.

Mediante oficios de 11 de junio de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora da audiencia al Consejo de Asturias de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Principado de Asturias. El día 16 del mismo mes remite el proyecto de Decreto a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de la Función Pública al objeto de que se emitan los preceptivos informes.

El 17 de junio de 2020 se publica el proyecto de Decreto en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias a los efectos de sustanciar el trámite de información pública, según consta en la diligencia extendida el 9 de julio de 2020 por el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana, y se concede trámite de audiencia a las organizaciones sindicales FSES-ANPE, FE-CCOO, FESP-UGT, SUATEA, CSIF y SINTTA, y a la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias.

Con fecha 20 de junio de 2020, la Directora General de la Función Pública emite el informe al que se refiere el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él concluye, a la vista de la memoria económica emitida por el Servicio de Plantillas y Costes de Personal, que la aprobación del proyecto “no

conlleva gasto alguno, dado que no supondría mayores necesidades de profesorado en el Centro Integrado de Deportes de Avilés, centro que es el único que podría impartir tales enseñanzas. No obstante, de pretenderse en un futuro implantar cualquiera de las enseñanzas que actualmente no son ofertadas por el Centro Integrado habría que valorar en ese momento el coste de personal correspondiente”.

El día 24 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias informa favorablemente la disposición proyectada, y el día 15 del mes siguiente el Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional emite informe en el que expresa que la propuesta “es adecuada en los términos en que está planteada”.

Mediante oficios de 29 de junio de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite a los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el proyecto de Decreto, sin que se hayan formulado observaciones.

El día 3 de julio de 2020, la Dirección General de Presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, emite informe en el que concluye que “teniendo en cuenta la información facilitada en el expediente la aprobación de la presente propuesta no supondría mayores necesidades de contratación de profesorado, por lo que de la misma no se deriva ninguna repercusión presupuestaria significativa. No obstante lo anterior, cualquier futura implantación de enseñanzas actualmente no ofertadas habrá de valorarse en función de las disponibilidades presupuestarias y del cumplimiento de los objetivos de déficit, deuda y regla de gasto vigentes en cada momento”.

El expediente se completa con un informe suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora el 16 de julio de 2020, en el que se estima que el texto “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y el contenido de la regulación”, por lo que “se informa favorablemente el mismo”.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 21 de julio de 2020, según certificación emitida al día siguiente por el Secretario General Técnico de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de agosto de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establecen los Currículos de las Enseñanzas Deportivas de Grado Medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña en el Principado de Asturias, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establecen los Currículos de las Enseñanzas Deportivas de Grado Medio en Barrancos, Escalada y Media Montaña en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Educación de 3 de abril de 2020. Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se ha incorporado a aquel un informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la normativa en infancia y familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Igualmente, a lo largo de su tramitación el proyecto de Decreto fue publicado en la Sede Electrónica del Principado de Asturias con el fin de recibir aportaciones y sometido a la audiencia de varias entidades y sindicatos afectados.

Se ha recabado, asimismo, el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. También figura en el expediente el informe emitido por la Directora General de la Función Pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

El proyecto en elaboración se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Asimismo, se ha solicitado informe al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional. La norma cuya aprobación se pretende fue enviada también a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Finalmente, se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre su justificación y legalidad, y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. No obstante, advertimos que la certificación correspondiente al informe favorable emitido por esta última está suscrita por el Secretario General Técnico de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático. Dado que conforme al artículo 6 del Decreto 33/2020, de 2 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, el titular del Secretariado del Gobierno ostenta la secretaría de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, la competencia para la emisión del certificado correspondería al mismo. Si bien nada se explicita al respecto, resulta razonable presumir que tal divergencia responde a la suplencia temporal del firmante respecto del secretario/a titular.

Atendiendo a lo expuesto, consideramos que la elaboración del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, determina en su artículo 64.5 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas. En cuanto a su ordenación, el artículo 6 bis.4 de la misma norma preceptúa que “el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico”. Asimismo, el artículo 64.5 de esta ley establece que el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas”. Por otra parte, el artículo

64.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, contempla que las enseñanzas deportivas “podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”, configurado en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; norma que establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo y que incluye al mencionado Catálogo como parte del mismo.

El citado marco normativo se completó con la aprobación del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial; norma básica dictada por el Estado (con las excepciones que en ella se contemplan) en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.30.^a de la Constitución.

En el ámbito autonómico, el Decreto 63/2013, de 28 de agosto, por el que se establece el Currículo del Bloque Común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial, dio cumplimiento a la previsión del artículo 6 bis.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, antes citado, cuyo contenido reitera el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre; en virtud de lo dispuesto en ambos, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Precedieron a los dos anteriores el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las Especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes Enseñanzas Mínimas y se regulan las Pruebas y los Requisitos de Acceso a estas Enseñanzas, y el Decreto 88/2005, de 3 de agosto, por el que se establecen los Currículos y se regulan las Pruebas y Requisitos de Acceso Específicos correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las Especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada en el Principado de Asturias.

El primero de ellos ha sido derogado por el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus Currículos Básicos y los Requisitos de Acceso. En él se dispuso su implantación “a partir del curso escolar 2020-2021” (disposición final tercera) se recogen las figuras profesionales de los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Según declara en su preámbulo, la norma responde a la conveniencia de acometer la “inevitable actualización” de las enseñanzas deportivas de montaña, de acuerdo con la experiencia adquirida a lo largo de las casi dos décadas transcurridas desde su implantación. En concreto, se expresa que se ha podido “contrastar la necesidad de determinadas titulaciones y el grado de aceptación por parte del sector deportivo; se han desarrollado los criterios y procedimientos de reconocimiento internacional de estas enseñanzas; se ha promovido un cambio en el marco normativo de las enseñanzas deportivas de régimen especial; se han producido cambios en las condiciones de práctica de las diferentes modalidades y especialidades, con la aparición de nuevas técnicas y procedimientos, y se han potenciado nuevas especialidades como las vías ferratas”.

A la vista de ello consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, en los términos y en el marco descrito en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, no apreciamos objeción en cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina. Con carácter general, la disposición cuya aprobación se pretende se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

Por otro lado, consideramos que debe uniformarse el recurso a las expresiones “Técnico o Técnica” y “Técnico Deportivo o Técnica Deportiva” que, en uso de un lenguaje inclusivo, se emplean, entre otros, en el preámbulo; en los artículos 2, 3 y 14, y en los anexos III y IV, prescindiéndose de dicha diferenciación en cambio en la normativa estatal que regula la materia. Idéntica apreciación debemos realizar en relación con el empleo del término “alumno” y “alumna” en el artículo 12.2, en relación con la normativa estatal a la que se remite (en este caso, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre).

Asimismo, y puesto que en la disposición proyectada se alude casi de manera exclusiva a una única Consejería, convendría eliminar las continuas referencias a “la Consejería competente en materia educativa”. Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula y hacer referencia las demás a “la Consejería”.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título

Ha de revisarse el título de la norma sometida a consulta con el fin de mantener su concordancia gramatical.

II. Preámbulo.

En este apartado el Consejo Consultivo no estima necesario formular observaciones de carácter singular.

III. Parte dispositiva.

El artículo 16, titulado "Formación a distancia", contempla la impartición de esta modalidad en relación con "todos los módulos del bloque común" y con los módulos específicos determinados en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre. Entendemos que tal previsión ha de aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución de 30 de julio de 2020, de la Consejera de Educación, por la que se dispone la reanudación presencial de las clases en el curso escolar 2020-2021 y se aprueban las instrucciones de organización para el inicio de curso, que serán de aplicación hasta el fin de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 10, en tanto que esta última contempla en su anexo I, y entre los "Escenarios posibles", el de "Restricciones parciales o sectoriales" que impliquen "medidas adicionales como, por ejemplo, limitar parcialmente la actividad presencial en el centro o en grupos concretos", así como el de "Confinamiento", situación en la que "será obligatorio el cierre de los centros educativos y, por tanto, la actividad educativa en línea".

IV. Parte final.

La disposición adicional única agrupa, bajo un mismo título ("Autorización para impartir las enseñanzas"), un contenido cuya heterogeneidad impide semejante unidad de tratamiento sistemático. En efecto, el apartado 1 señala que "La Consejería competente en materia educativa podrá autorizar la implantación progresiva de las enseñanzas deportivas (...) atendiendo a criterios de suficiencia presupuestaria y de disponibilidad y

capacitación del profesorado”, mientras que el 2 se refiere a la autorización que para impartir estas enseñanzas deben solicitar de la Consejería competente en materia educativa los centros docentes públicos de titularidad de otras Administraciones públicas y los centros docentes de titularidad privada ubicados en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

La intervención administrativa mediante la técnica de la autorización a la que se refiere el apartado 2, exigida por la legislación sectorial, nada tiene que ver con la “autorización” que se contempla en el apartado 1. Por ello, el contenido de esta disposición adicional debiera limitarse al del actual apartado 2, y el contenido del apartado 1, relativo a la “implantación progresiva” de las enseñanzas, debería ser objeto de una disposición final, al igual que lo relativo al año académico en el que se implantarán las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo regulado en el presente Decreto, y que en el texto remitido se incluye en el preámbulo. Por otra parte, dada la profusa remisión a otras normas, convendría que las referencias efectuadas en el apartado 1 a la “conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18”, y en el apartado 2 a “los artículos 17 y 19”, especificaran que se refieren al presente Decreto.

La memoria económica que acompaña al Decreto parte de la premisa de que será el Centro Integrado del Deporte de Avilés el único que impartiría inicialmente las enseñanzas reguladas en el texto legal que se somete a nuestra consideración, planteando que previamente a la extensión de dichas enseñanzas debiera valorarse si ello conlleva la necesidad de contratación de profesorado. Al respecto debemos advertir que tal previsión revela la insuficiencia de la preceptiva memoria económica, pues debiera detallar la repercusión presupuestaria futura si se acordara autorizar a otros centros a impartir las indicadas enseñanzas. Como hemos manifestado de forma reiterada a esa misma autoridad consultante (por todos, Dictamen Núm. 197/2018), la memoria económica no constituye un trámite meramente formal o carente de contenido real, sino que obliga a valorar su incidencia presupuestaria futura, aun cuando no sea inmediata, proporcionando al efecto los datos necesarios

para que el órgano que ha de aprobar la disposición -Consejo de Gobierno- pueda ponderar las consecuencias de sus decisiones.

Por su parte, la disposición final contempla la supresión de la *vacatio legis*, que se justifica en la parte expositiva por la necesaria "pronta ejecución de su contenido, dado que" su implantación "se realizará de forma progresiva iniciándose en el año académico 2020-2021", de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre.

Dado que el curso académico se encuentra ya iniciado (conforme a la Resolución de 3 de junio de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el calendario escolar para el curso 2020-2021 -*Boletín Oficial del Principado de Asturias de 18 de junio de 2020-*, modificada por Resolución de 9 de septiembre de 2020, de la misma Consejería -*Boletín Oficial del Principado de Asturias de 10 de septiembre de 2020-*), circunstancia que no concurría en el momento en el que aprobamos el Dictamen Núm. 195/2020 (sobre el Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Química y Salud Ambiental), procede incorporar una disposición transitoria en la que se contemple que el Decreto será de aplicación a las enseñanzas impartidas en el curso escolar ya iniciado ajustándose al contenido curricular que ahora se aprueba y se reconocerán como parte del mismo. Tal previsión, que ya recomendamos anteriormente (entre otros, Dictámenes Núm. 173/2016, 197/2016 y 205/2016), responde a lo establecido en la ya citada Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, que recoge entre los supuestos a incluir en las disposiciones transitorias "Los preceptos que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la nueva disposición para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor".

Dado su contenido netamente técnico no se formulan observaciones sobre el fondo, debiendo únicamente insistir en la necesidad de que se recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.